RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 553/2017 S.S.

PARTE ACTORA: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitres y declara sin materia el recurso de queja interpuesto por la Comisión Penitenciaria en contra del acuerdo de fecha veinticinco de octrubre de dos mil veintitrés, dictados por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo (anteriormente Segunda Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión Penitenciaria:	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Comisión de Desarrollo Policial:	Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

I.- R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente **********2, instaurado en contra de **********1, en su calidad de agente de seguridad y custodia penitenciaria.

2. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Policial emitió resolución de remoción de **********1, por haber incumplido con sus obligaciones establecidas en los artículos 133, fracciones XLV y LIV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 26, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readactación Social del Estado de Baja California.

Antecedentes en primera instancia:

3. Contra dicha determinación, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal).

4. Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

5. Mediante sentencia de trece de septiembre de dos mi dieciocho, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión Policial al pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes a la liquidación de la parte actora.

Antecedentes en segunda instancia:

6. El veintiséis de febrero de dos mil veitniuno, este Pleno dictó resolución a los recursos de revisión promovidos por la parte actora y la autoridad demandada contra la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, la cual revocó la sentencia recurrida y declaró la nulidad de la resolución impugnada; asimismo, condenó a la Comisión Policial al pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes a la liquidación de la parte actora.

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

7. El **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Juzgado requirió el cumplimiento de la sentencia a la **Comisión Penitenciaria, como autoridad sustituta de la autoridad demandada en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria**; asimismo, requirió a la citada autoridad, por conducto de su Titular, para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia definitiva (fojas 430 a 432 de autos).

8. Mediante acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil veintirés, el Juzgado requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia a la Comisión Penitenciaria.

Recurso de queja:

9. En contra del proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mencionado en el párrafo anterior, la Comisión Penitenciaria interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitres.

10. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

11. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

13. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

14. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Así mismo, el recurso planteado por la Comisión Penitenciaria es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

15. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro: **"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."**, consultable en su portal electrónico oficial[1].

16. **TERCERO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Antecedentes y contexto:

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

18. Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

19. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.

20. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver:

16. En la actualidad, **¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?**

Criterio:

17. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la remoción de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, por incurrir en responsabilidad administrativa, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación:

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

18. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la remoción de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, por incurrir en responsabilidad administrativa, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo

VERSIÓN PÚBLICA

transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte[2], mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario[3].

20. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno[4], las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial[5], previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

21. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

---

[2] Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

[3] Artículo Segundo Transitorio.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

[4] Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:
A. En materia del Régimen Disciplinario:
I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.

[5] Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

- La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.

22. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.

23. Bajo esa consideración, se procede a analizar los **dos agravios** planteados por la recurrente, que, en esencia, sostienen que no le corresponde pagar la liquidación a la que el Juzgado le requiere, por los siguientes motivos:

- **Primer agravio:**

a) Que la multa impuesta en el auto recurrido al Comisionado carece de una adecuada fundamentación y motivación, al haberse omitido hacer un estudio jurídico de fondo respecto a quien es la autoridad competente para dar el debido cumplimiento al fallo protector.

b) En la sentencia se condenó a una unidad administrativa de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública, misma que era parte de un aparato gubernamental centralizado, situación jurídica que no acontece respecto la Comisión Penitenciaria, dado que ésta última no es homóloga de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desaparecida por decreto, además de ser un organismo descentralizado.

c) Que la Comisión Penitenciaria no tiene atribuciones legales para ordenar a algún ente público que sea cubierta la indemnización ordenada en la sentencia.

- **Segundo agravio:**

d) Que en el auto recurrido se ordena el pago y cumplimiento de una sentencia dictada con anterioridad a la creación de la Comisión Penitenciaria, sin que la determinación dictada de "autoridad sustituta" se encuentre debidamente fundada y

VERSIÓN PÚBLICA

motivada, ya que esa figura no está señalada expresamente en la ley ni en la jurisprudencia.

e) Que dentro de las atribuciones constitucionales y legales del Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, no figura realizar pagos a un ciudadano ajeno a sus estados de fuerza, del mismo modo en ninguna parte del auto combatido existe un fundamento de derecho en que soporte adecuadamente su requerimiento de cumplimiento, ni tampoco un fundamento o motivo en el que se acredite la existencia legal de la figura denominada "autoridad sustituta".

f) El Juzgado Segundo de Primera Instancia en franca violación a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, pretende que la Comisión Penitenciaria lleve a cabo el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso en el cual no fue llamada a juicio para que manifestara con la debida oportunidad lo que a su derecho conviniera y se defendiera frente a las pretensiones de la parte actora.

g) Que el Juzgado Segundo pretende que la Comisión Penitenciaria de cumplimiento a una sentencia dictada en un proceso en el cual no fue llamada a juicio, ni es homóloga de la autoridad desaparecida por decreto de ley (Secretaría de Seguridad Pública), en franca violación a lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia, que establece la figura del tercero llamado a juicio, que establece que podrá llamarse a un tercero que le depare perjuicio la sentencia que en definitiva resuelva el proceso, siempre y cuando se le dé la oportunidad de manifestarse respecto a las pretensiones de la parte actora, que ofrezca y desahogue pruebas y en su caso alegue lo que a su derecho convenga. Al no haberse respetado tal numeral, se violenta el derecho humano a una tutela judicial efectiva que le asiste a la Comisión Penitenciaria, dejándosele en total estado de indefensión para defender sus derechos, obligándole el cumplimiento de una determinación de la cual no participó y no tuvo oportunidad de defenderse.

Estudio de los agravios sintetizados en incisos b) a g).

24. Precisado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

Problemas jurídicos a resolver:

I. ¿Sólo están obligadas a cumplir con una sentencia aquellas autoridades que existan al momento en que ésta se dicte?

II. ¿La naturaleza jurídica de un ente público determina si es el obligado a actuar en un caso?

III. ¿La Comisión Penitenciaria no tiene el deber de cumplir con el pago de una liquidación de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, que fue removido de su cargo, antes de que se creara?

Criterio:

25. **Los argumentos de agravio de la recurrente son infundados en parte e inoperantes por otra**. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

Justificación:

26. Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales[6].

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 17.- (…)
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes[7].

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes[8] y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo[9].

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

27. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

28. Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

Sostener que una autoridad que fue creada con posterioridad al dictado de la sentencia no está obligada a su cumplimiento, no obstante que tenga facultades para ello, contraviene a la garantía de ejecución de sentencias consagrada en la Constitución, así como al derecho a un

---

[7] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:
Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[9] *efectivo -va:* Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': *«Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento»* (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': *«Hablaremos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción»* (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

recurso efectivo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

29. Bajo esa lógica, resulta irrelevante lo argumentado por la autoridad recurrente, en el sentido de que su creación fue posterior al dictado de la sentencia y que no cuenta con información relativa al actor al no ser ya un miembro activo, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.

30. Así mismo, afirmar que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

31. Son las atribuciones que detentan los entes públicos, o autoridades, las que determinan si son los responsables para actuar en un caso concreto.

32. Lo anterior deviene de la regla de que las autoridades sólo actúan por excepción, pues están impedidas a actuar, salvo que exista una norma jurídica que así lo prevea, a partir del principio de legalidad, recogido por el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

33. En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución o si es parte de la administración pública centralizada o descentralizada, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable,

VERSIÓN PÚBLICA

toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

34. Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 25/98, con registro digital 196423, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 212, de rubro: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."**.[10]

35. En virtud de lo anterior, se afirma que la Comisión Penitenciaria es la autoridad que debe dar cumplimiento al requerimiento recurrido, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en sustitución de la autoridad demandada Comisión Policial, perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

36. Luego, no le puede causar agravio que el acuerdo recurrido así lo haya establecido, aunque no haya sido parte en el presente juicio, al que se emplazó a la autoridad que emitió el acto impugnado (Comisión Policial) y es absurdo que alegue indefensión, pues la recurrente no pudo ser emplazada porque no existía, por eso es autoridad sustituta.

Estudio del agravio sintetizado en inciso a).

37. El recurso incluye un diverso agravio, que en esencia sostiene que la multa impuesta en el auto recurrido al Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California carece de una adecuada fundamentación y motivación, al haberse omitido hacer un estudio jurídico de fondo respecto a quien es la autoridad competente para dar el debido cumplimiento al fallo

---

[10] **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Registro digital: 196423; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 25/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 212; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

protector.

38. Agravio que se considera **inoperante**, toda vez que mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado Segundo dejó sin efectos la multa contenida en el auto de veintisiete de septiembre de la citada anualidad, por lo que la multa impuesta en el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno.

RECURSO DE QUEJA PENDIENTE DE ANÁLISIS

39. Ahora bien, conforme a lo señalado en el párrafo 8 de la presente resolución, el Juzgado requirió de nueva cuenta a la Comisión Penitenciaria al cumplimiento de la sentencia, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y, de autos se advierte, en contra de este la autoridad de referencia interpuso recurso de queja, a través del cual manifestó que el análisis del primer escrito, objeto de la presente resolución, se encontraba pendiente, reiterando, de manera precautoria, los agravios planteados en el mismo.

40. Bajo esa lógica y en observancia al principio de congruencia, se tiene que el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés ha quedado sin materia, pues los puntos de debate planteados en ellos son los mismos que fueron objeto de la presente resolución.

41. En las relatadas condiciones, al tenerse por infundados los argumentos de agravio planteados por la Comisión Penitenciaria, se confirma el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio. En consecuencia, se declara sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, cuyos puntos de debate ya fueron resueltos por medio de la presente resolución.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que requiere del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, a la Comisión

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Penitenciaria como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto por la Comisión Penitenciaria en contra del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, que requiere del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, a la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, enviandose el aviso aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 553/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.